



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 248-2025-MDT/GM

El Tambo, 27 de mayo del 2025

I.- **VISTO:** 1) El recurso de apelación de fecha 07 de enero del 2025 presentado por la **SRA. KOHLER CRISOSTOMO, YOLANDA**, contra la Resolución Gerencial N° 1701-2024-MDT/GDE 2) escrito de silencio administrativo positivo al recurso de apelación de fecha 17 de marzo del 2025 3) Informe Legal N° 027-2025-MDT/GAJ.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. **ANTECEDENTES:** Que, mediante Resolución Gerencial N° 1701-2024-MDT/GDE se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Multa Administrativa N° 300-2024-MDT/GDE que sanciona con 5 UIT a la **SRA. KOHLER CRISOSTOMO, YOLANDA** por apertura de establecimiento sin licencia de funcionamiento.

Que, mediante escrito de fecha 07 de enero del 2025, se interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1701-2024-MDT/GDE, bajo los siguientes fundamentos:

1. **Vulneración del debido procedimiento y arbitrariedad de las medidas adoptadas**

Con fecha 12 de octubre de 2024, se emitió la Notificación de infracción N 1787-2024-MDT/GDE, el Acta de Inspección N° 3264-2024-MDT/GDE y el Acta de Retención de Bienes y Mobiliario N° 000165-2024-MDT/GDE, atribuyendo a mi establecimiento el giro comercial de "NIGH CLUB Cabe señalar que este término no tiene significado alguno en el idioma inglés ni se encuentra consignado en la Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO como un giro comercial valido, lo que evidencia falta de diligencia y negligencia en la actuación de la autoridad instructora.

Asimismo, la medida provisional de retención de bienes y mobiliario fue ejecutada sin la emisión previa de la resolución que la autorice, contraviniendo el artículo 16 de la citada ordenanza. Esta irregularidad constituye una violación directa al principio del debido procedimiento consagrado en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 y configura una actuación arbitraria que vulnera mis derechos como administrada.

2. **Graves violaciones legales por parte de la autoridad instructora y la Gerencia de Desarrollo Económico**

La retención de bienes fue llevada a cabo sin base legal alguna, en un acto que constituye abuso de autoridad y apropiación ilícita, delitos tipificados en los artículos 3769 y 190° del Código Penal La medida fue ejecutada de manera prepotente, sin sustento normativo y en flagrante violación del artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO, así como del artículo 241° del TUO de la Ley N° 27444, que obliga a las entidades fiscalizadoras a actuar





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

respaldando los derechos de los administrados y sustentando sus decisiones en normativa aplicable

3. Defectos de forma y fondo en la Resolución de Multa Administrativa N° 300-2024-MDT/GDE

La resolución emitida no dispuso ni resolvió en ningún momento la ejecución de la medida complementaria de clausura temporal o definitiva, conforme lo establece el artículo 16° de la Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO. Esta omisión constituye un vicio de nulidad insubsanable.



Que, mediante escrito de fecha 17 de marzo del 2025 se aplica silencio administrativo positivo al recurso de apelación de fecha 07 de marzo del 2025.

Que, mediante Informe Legal N° 027-2025-MDT/GAJ se opina en declarar improcedente el recurso de apelación.



IV. ANALISIS: Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de superior jerárquico llamado a resolver la apelación. Primero, podría pensarse que se trata del titular de la entidad, saltándose algunas escalas de la organización administrativa, pero también puede desempeñar ese rol la autoridad inmediatamente superior al funcionario recurrido. Siendo así, en virtud a la regla de la interposición única de los recursos, entendemos que dentro de nuestro ordenamiento no es necesario acceder siempre al máximo representante organizacional para agotar la vía, sino que basta obtener un segundo pronunciamiento emitido por la autoridad administrativa inmediata superior, cualquiera que fuere su nivel jerárquico.

Conforme se señala en su petitorio y de acuerdo al estado del procedimiento efectivamente, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 120° y 217 del TUO de la Ley 27444, el administrado al considerar que, el acto administrativo, en este caso constituido por la Resolución Gerencial N° 1701-2024-MDT/GDE lesiona o afecta su derecho, la impugna, conforme al debido procedimiento y su estado. Sin embargo, de acuerdo a sus argumentos expuestos, el administrado no impugna las consideraciones expuestas en la Resolución Gerencial N° 1701-2024-MDT/GDE que lo afecta, sino impugna la Notificación de infracción, que siendo una notificación no es susceptible de impugnación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 217.2) del artículo 217° del TUO de la Ley 27444, el mismo que precisa que, "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo". Asimismo, impugna la retención de bienes que tampoco corresponde en este estado del procedimiento y que lo ha hecho en su recurso de reconsideración y resuelto, sustentado en la resolución que señala impugnar, y, por ultimo pretende nuevamente impugnar la resolución de Multa Administrativa





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que, ya fue impugnada mediante recurso de reconsideración y resuelto mediante resolución Gerencial N° 1701-2024-MDT/GDE, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 224° del TUO de la Ley 27444 por el cual, los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente, como se pretendería, interponer recurso de reconsideración y recurso de apelación contra un mismo acto administrativo.

Como bien se señala en su petitorio, se impugna lo resuelto con Resolución Gerencial N° 1701-2024-MDT/GDE y sobre lo señalado en él, sin embargo, no se ha cuestionado ni desvirtuado o acreditado que haya sido emitida incurrido en alguna de las causales establecidos en el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, por lo que, resulta improcedente el recurso de apelación.

Por otro lado, con fecha 17 de marzo del 2025, se presenta el escrito de Silencio Administrativo Positivo al recurso de apelación de fecha 07 de enero del 2025, refiriendo que ha transcurrido más de 30 días hábiles sin que la Municipalidad emita pronunciamiento conforme a lo establecido en los artículos 218.2 y 199.1 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, configurándose automáticamente el silencio administrativo positivo, por tanto, se entiende aprobada en todos sus términos, a mérito de lo dispuesto en el artículo 2° numeral 20) de la Constitución Política del Perú y de acuerdo al artículo 37° del TUO de la Ley 27444.

Que, el numeral 37.1 del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:

Artículo 37.- Aprobación del procedimiento

37.1 No obstante lo señalado en el artículo 36, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa regulados en el artículo 35, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configure dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado.

Estando a lo señalado en la norma, la administrada no ha tenido presente que dicha norma es clara al establecer que opera el silencio administrativo positivo en procedimientos de evaluación previa, que no es el caso materia del presente, toda vez que se trata de un procedimiento sancionador iniciado de oficio por la autoridad municipal, por lo tanto, dicha disposición no es aplicable a los de la materia. Dicha conclusión encuentra concordancia con lo señalado en el numeral 199.6 del Art. 199 del mismo cuerpo normativo en el que se dispone lo siguiente:

Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

199.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción, estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias.

Siendo así, el silencio administrativo positivo aplicado al recurso de apelación de fecha 07 de enero del 2025 deviene en su improcedencia.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la **SRA. KOHLER CRISOSTOMO, YOLANDA**, contra la Resolución Gerencial N° 1701-2024-OT/GDE.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación del silencio administrativo positivo al recurso de apelación.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la **SRA. KOHLER CRISOSTOMO, YOLANDA** en el domicilio ubicado en el Jr. Panamá N° 552 del distrito de El Tambo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Abg. Juan Antonio CHANG-MALLQUI
GERENTE MUNICIPAL

DISTRITO DE EL TAMBO

